

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no libre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETÍN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas.
Fuera, id. id. 8 »
Números sueltos..... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara en parte de las ocho de la mañana de hoy me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado la noche última en completa tranquilidad, acentuándose los progresos de su mejoría:

En vista de que las variaciones de su estado se han de apreciar en lo sucesivo lentamente, creemos innecesaria la repetición de partes, por lo cual dejaremos reducidos éstos al presente y al de la noche desde el día de hoy.»

Lo que de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las ocho de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.), ha continuado en el día de hoy sin ofrecer la menor interrupción en el progresivo alivio de su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscripción á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.

	Pts.	Cts.
SUMA ANTERIOR....	6.284	85
D. Camilo Rodríguez Arias	2	50
TOTAL.....	6.287	35

Orense 18 de Enero de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMAN VEGA.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos Rufino Castaño y Antolín Expósitos, cuyas señas se ignoran y fugados de Frechilla, Palencia, en la noche del 11 del actual, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 16 Enero de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMAN VEGA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados á las cinco y media de la tarde del día 13 del actual de la cárcel de Carbalino, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, poniéndolos caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno.

Nicolás Luis Bautista

Natural de Verín.
Estatura alta.
Pelo castaño claro.
Cejas y ojos idem.
Nariz regular algo aliada.
Barba regular.
Cara larga.
Color bueno.
Aspecto gitano
Edad como de 32 años.
Lleva la cabeza atada efecto á la tiña.

Viste: chaqueta de paño azul con rayas negras, pantalón idem y remendados de paño negro, chaleco de paño castaño usado, faja negra y sombrero hongo negro y camisa de lienzo ordinario.

Pedro Miranda

Edad 52 años.
Casado.
Natural de Silleda.
Vecino de Lalla.
Alto.
Delgado.
Afeitado.
Poco color.
Viste: pantalón, chaleco y cha-

queta de paño castaño, sombrero negro hongo y calza borceguies con suela de madera.

Orense 16 de Enero de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMAN VEGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fornelos, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Su Magestad en Real orden de 20 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que varios vecinos de Fornelos dirigieron al Gobernador de Pontevedra una instancia de fecha 11 de Septiembre último, en la cual, después de denunciar varios abusos que, según afirmaban, cometía el Ayuntamiento del expresado pueblo, suplicaban á dicha Autoridad que nombrara un Delegado á fin de que comprobase la exactitud de los hechos denunciados, y que en vista de ello impusiese á sus autores la oportuna corrección.

Atendiendo el Gobernador la indicada petición, y autorizado precisamente para ello,

designó á D. Celestino Gómez Labrada, Oficial de aquel Gobierno, con objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Fornelos, como así lo realizó, haciendo constar en unas actas el resultado de aquella

En 2 del actual el Gobernador de Pontevedra ha suspendido en el ejercicio de sus funciones á todos los Concejales que componían la expresada Corporación, designando otros interinos con objeto de que los sustituyan.

Los hechos que en la providencia se contienen y que sirven de fundamento á la medida impuesta son los siguientes: que no se hace mensual sino trimestralmente la distribución de fondos; que en varias actas correspondientes á los años 1878, 79, 80 y 81 no se expresan los Concejales que asistieron á las sesiones respectivas, hallándose autorizadas sólo por el Alcalde y Secretario la del día 26 de Mayo de 1878, y por el Alcalde, Secretario y tres Concejales las de los días 18 y 25 de Agosto y 1.º y 8 de Septiembre de 1880; que en el padrón de vecinos formado este año se hallan incluidas en tal concepto personas que figuran en las hojas declaratorias como residentes en país extranjero, sin que ni en el uno ni en las otras se consigne la contribución que á cada cual corresponde; que en las listas electorales para Concejales del corriente año se hallan incluidos como vecindados en el término municipal algunos que, según el padrón de vecinos, residen en Lisboa y otros puntos; que en el Ayuntamiento no existen las hojas declaratorias para la confección del padrón de cédulas de los años de 1888-89 y 1889-90, habiéndose manifestado por el Alcalde y Secretario que las hojas las remitieron á la Administración de Propiedades con objetos de que las confrontasen con el padrón.

La Sección, cumpliendo la Real orden en que así se le previene, pasa á emitir informe, manifestando desde luego que á su juicio, y dados

los datos que en el expediente obran, no está justificado que se haya impuesto al Ayuntamiento de Fornelos la corrección más grave que autoriza la ley.

Comienza el Gobernador de Pontevedra por consignar en su providencia de 2 del actual ciertos defectos de que dice adolecen algunas de las actas relativas á los años de 1878, 79, 80 y 81; está repetidamente declarado en multitud de Reales órdenes que por regla general, que sólo admite contadas excepciones la responsabilidad que de las faltas pueda deducirse, no recae sino sobre el Ayuntamiento que en aquéllas incurrió, cuya doctrina es de evidente aplicación en un hecho tan particularísimo de la Corporación que los realiza, como es el de que consigne ó no en las actas los nombres de los Concejales que concurren á las sesiones correspondientes, y sobre el que dada su índole no puede ni siquiera suponerse que alcance responsabilidad alguna á los Ayuntamientos sucesivos.

En cuanto al padrón de vecinos, su formación corre á cargo de los Ayuntamientos, según el art. 17 de la ley Municipal, y una vez hecho por éste, sólo podrá rectificarse en la forma que previenen los artículos 19.º 20 y 22 de la misma ley, y mediante las reclamaciones que se hagan en tiempo oportuno, sin que quepa admitir, que sin dato alguno justificativo, dada la forma en que el asunto aparece tratado en el expediente de suspensión, puedan darse como probadas las faltas consignadas, pues no otra cosa supondría el imponerse en virtud de ellas una corrección al Ayuntamiento, cuyas consideraciones son aplicables á lo expuesto por el Gobernador con respecto á las listas electorales, dados los preceptos contenidos en los artículos 22 al 30 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Es cierto que el Ayuntamiento está obligado por el art. 26 de la ley de 27 de Ma-

yo 1884 á repartir las hojas declaratorias, cuyo objeto es el de formar con arreglo á ellas el padrón de los individuos de ambos sexos que, vecindados en la jurisdicción respectiva, están obligados á obtener cédula personal, pero no está justificado que el Ayuntamiento no lo hiciera así, por más que las cédulas no hayan parecido constando en cambio que el padrón se ha formado y que aquel está solvente con el Tesoro por el mencionado concepto, debiendo tenerse en cuenta además que la citada ley de 27 de Mayo de 1884 establece en su art. 46 el procedimiento á que en caso contrario había que apelar.

Por último, es cierto que la distribución de fondos se hace trimestralmente, faltándose, por lo tanto, á lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, pero este hecho, si bien debe ser corregido, no es suficiente á justificar la suspensión;

En resumen, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Pontevedra de 2 del actual y ordenar á esta Autoridad que reponga inmediatamente en sus funciones á los Concejales suspensos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Gaceta núm. 356.)

Ilmo. Sr. Remitido á informe de la Real Academia de Medicina la instancia de D. Carlos Andrés de Castro y Franjanillo en representación de la Asociación Nacional de Ingenieros industriales, solicitando que dichos Ingenieros puedan optar á las plazas del personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales, dicha docta Corporación emite el siguiente dictamen: «Ilmo. Sr.: Esta academia, en 30

de Noviembre último, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene emitido acerca de la solicitud de D. Carlos Andrés de Castro, remitida por V. I. en 20 del citado mes.

La Sección de Higiene, en vista de la comunicacion que por la Secretaría de esta Corporación se le ha remitido, acompañando á una solicitud de D. Carlos Andrés de Castro, Ingeniero industrial, en la que por sí y á nombre de la asociación de Ingenieros industriales, solicita del Sr. Ministro de la Gobernación que se subsane el olvido en que, á su juicio, se ha tenido á dichos Ingenieros al no incluirlos entre el personal apto para optar mediante oposicion á las plazas de Director y Ayudantes de los Laboratorios químicos municipales, tiene el honor de comunicar á esta Real Academia:

Que el designar en el dictamen á que dicha comunicacion se refiere quiénes habían de ser los encargados de prestar sus servicios en los citados Laboratorios no se olvidó de los Ingenieros industriales, y si bien no aparecieron consignados entre los que pudieran aspirar á ocupar los referidos cargos, fué porque creyó que, aunque sus estudios tenían cierta relacion con alguna parte de lo exigido en el programa, no parecía sin embargo, que lo relativo á la higiene pudiera referirse á las asignaturas puramente técnicas que comprende dicha carrera. Así lo creyó también la academia al discutirse en su seno el dictamen de la Sección de Higiene.

Pero á pesar de esto, teniendo en cuenta que los Reales decretos y Reales órdenes que en la solicitud se citan parecen demostrar que entre los Ingenieros industriales puede haberlos con aptitud legal para desempeñar los cargos á que la misma se refiere;

Esta Sección cree que puede concederse lo que se solicita siempre que los Ingenieros industriales pertenezcan á la Sección de Ingenieros industriales químicos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta núm. 9)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso adminis-

trativo que, en única instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José García Serrano y Durán, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 29 de Enero de 1837:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José García Serrano y Durán, en instancia presentada en 30 de Mayo de 1884 en la Capitanía general de Extremadura, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía de contribución 4 pesetas 27 céntimos en concepto de ganadero, oficio que le producía unas 80 pesetas anuales.

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado José García Serrano y Delgado, que falleció en Ultramar en 22 de Septiembre de 1864, se expidió la Real orden de 29 de Enero de 1887, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 17 de Julio de 1836, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 23 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, don Francisco Delgado, con la súplica de que fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en las cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acre-

diten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 30 de Mayo de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 17 de Julio de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que José García Serrano y Durán, no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 30 de Mayo de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmando la Real orden reclamada de 29 de Enero de 1837, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. —*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación. — Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888. — Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 11.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE.

CONTADURIA DE LOS FONDOS

DEL

MES DE FEBRERO

PRESUPUESTO PROVINCIAL. del año económico de 1889-90

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes. que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.ª de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos.	Gastos.	Pesetas.	Céts.
1.ª	Administración provincial.....	7.573	75
2.ª	Servicios generales.....	4.409	61
3.ª	Obras obligatorias.....	3.188	33
4.ª	Cargas.....	72	91
5.ª	Instrucción pública.....	1.629	66
6.ª	Beneficencia.....	13.066	79
7.ª	Corrección pública.....	1.912	58
8.ª	Imprevistos.....	625	»
9.ª	Nuevos establecimientos.....	»	»
10.ª	Carreteras.....	1.229	08
11.ª	Obras diversas.....	20	»
12.ª	Otros gastos.....	1.320	31
13.ª	Resultas.....	»	»
14.ª	Ampliación.....	»	»
15.ª	Movimientos de fondos ó suplementos.....	»	»
16.ª	Devoluciones.....	»	»
	TOTAL GENERAL.....	35.048	02

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de treinta y cinco mil cuarenta y ocho pesetas dos céntimos.

Orense 16 de Enero de 1890.—El Contador, Joaquín Vila.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy. Orense 16 de Enero de 1890.—El Secretario, Fernández.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ORENSE.

D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que en la causa que procedente del Juzgado de instrucción de Celanova pendiente en esta

Audiencia contra Julian Fernández y otros sobre lesiones, se ha señalado por auto de 10 del corriente para la celebración del juicio oral el día 31 del actual á las ocho de su mañana; y debiendo declarar en ella como testigo José Alvarez, cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado se le cite per medio de *Boletín*

nes y Gaceta de Madrid, para que comparezca en el expresado día y hora.

Y para que tenga efecto expido y firmo la presente en Orense á 13 de Enero de 1890.—Germán Arias.

JUZGADOS.

D. Celestino de la Torre, Juez municipal de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago de trescientos sesenta reales que Benito Santana Ferrón, vecino de Pena, debe á don Emilio Morenza, de esta villa, se le embargaron y venden las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª Una casa de alto y bajo señalada con el número trescientos treinta y cuatro; linda Norte, Benigno Blanco; Sur y Oeste, camino público; y Este, Vital Tellez: de sesenta y siete metros cuarenta y dos decímetros cuadrados: valor

275

2.ª Plaza, prado de ocho áreas; linda Norte, Benigno Blanco; Sur, Teresa Ferrón; Este, José Gómez; y Oeste, Gregorio Estevez: su valor

110

3.ª Portela, centenar de diecinueve áreas treinta y ocho centiáreas; linda Norte, herederos de Angel Folgoso; Sur, Francisco Tellez; Este, camino; Oeste, Francisco Tellez: valor

70

Y como quiera que la venta de dichas fincas tenga lugar el día 12 del próximo Febrero y hora de once de su mañana en la audiencia de este Juzgado, se hace público por medio de este edicto para que los que deseen adquirirlas concurren á posturarlas el día y hora señalados; advirtiéndole que no hay títulos inscritos.

Ginzo Enero dieciseis de mil ochocientos noventa.—Celestino de la Torre.—De su orden, Alejandro Alvarez.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en auto de ocho del corriente dictado en el expediente de juicio necesario de testamentaria por fallecimiento de don Camilo Armesto García, vecino que fué de Carragedo de Villameá, se sirvió acordar la formación del inventario judicial de la fincabilidad del mismo por la ausencia de Castor Armesto López en ignorado paradero desde hace más de 15 años, y uno de sus herederos, á tenor de lo que dispone el art. 1.041 de la ley de E. civil, previas citaciones á los interesados en la forma que establece el 1.058, y la del Ministerio fiscal según el 1.059 de la expresada ley. Se llama pues, por tenor del presente á Castor Armesto Lopez, para que com-

parezca á las nueve de la mañana del día 17 del corriente en la casa donde habitó el don Camilo Armesto García, á ejercitar el derecho de que se crea asistido por virtud del referido expediente; con prevención al mismo que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Celanova Enero 14 de 1890.—El actuario, Francisco Vázquez Rodríguez.

PARTE NO OFICIAL

¡INTERESANTE!

Se vende un magnífico piano antiguo en perfecto estado de conservación.

Los que deseen adquirirle pueden dirigirse al profesor de música Don Mariano Pastor, que vive en la Plaza de Isabel la Católica, de esta ciudad, quien les enterará del precio.

COMPañIA DE ESTAÑOS DE GALICIA

GALICIA TIN MAATSCHAPPIJ

Esta Compañía necesita realizar el transporte de 200 toneladas (18.000 arrobas), ó las que resulten de maquinaria y maderas desde la estación del ferrocarril de Orense hasta la venta de Pentos, en la carretera de Verin á la Guña.

Se admiten proposiciones por escrito para la totalidad de dicho contrato, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa del Agente de la Compañía en esta capital, D. Pío Leonato, calle de Colón, núm. 11, principal, hasta el día 20 del corriente á las doce del día.

La Compañía se reserva el derecho de resolver, dentro de los cinco días siguientes, sobre la proposición que mejor le convenga aceptar, así como el de desechar todas, si no fueren aceptables.

Orense Enero 16 de 1890.—El Director de la Compañía, P. van den Bergh.

IMPRESA DE A. OTERO

SAN MIGUEL, 15.

Este acreditado establecimiento se trasladó á los espaciosos locales de la planta baja de la casa núm. 18 de la misma calle, donde ofrece de nuevo sus servicios.

En el mismo hay á la venta constantemente varias impresiones para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

SASTRERÍA DE LA VIUDA DE QUIÁN

PROVEEDORA DE LA REAL CASA

Se acaba de establecer en esta capital un nuevo taller de vestir, en el cual hallarán cuantos gusten favorecerlo con sus pedidos, satisfechas sus mas pequeñas exigencias.

Se confeccionan prendas de señoras, y se hacen trajes á la medida en veinticuatro horas.

Tambien se confeccionan uniformes militares, y prendas para sacerdotes.

Dicho establecimiento cuenta con un acreditado maestro de corte, recientemente venido de Madrid, con dicho objeto.

En el referido taller, sito en la PLAZA DE ISABEL LA CATOLICA, BAJOS DE LA CASA DE DON JOAQUIN VILA, hay gran variedad de paños ingleses, traídos de las principales fábricas de aquel reino.

LA VERDAD

Por el ferrocarril del Norte se acaban de recibir los renombrados pimientos de Aldea Nueva del Camino, y por el vapor La Cartuja, los pimientos dulces de Murcia en sacos y paquetes de una libra. Todo ello para la presente temporada.

Estos pimientos tienen la ventaja de no tener una gota de aceite ni materia alguna extraña: están elaborados con el mayor esmero, no habiendo tan superior como estos pimientos molidos, está clase aun siendo más cara que la corriente, resulta más barata, porque con mucho menos produce mejor resultado.

Nada más agradable al paladar como estos pimientos, superando al azafran para los condimentos, para probar su excelencia de este artículo no hay mas que echar un poco del mismo á una cantidad de aceite y se verá el color rojo y subido que adquiere.

Los mezclados ya con aceite no presan el color porque se disuelve éste en cuanto se mezcla. La adulteración del pimiento molido ha llegado al punto de escándalo teniendo las autoridades que intervenir para impedirlo. Los embutidos que no lleven de estos pimientos puros llegan á perderse al poco tiempo, pues las materias extrañas que se mezclan incluso el aceite enrancian los embutidos.

Los precios establecidos son de 4, 5 y 6 reales libra.

La tripa de vaca ternera ó intestinos se expenden á 4 reales mazo de 20 varas.

Las buenas pasas de Málaga, higos de Lepe y los escabeches de distintas fábricas á precios reducidos, como también los aceites puros de olivo y bacalao de Escocia y Noruega recibidos de Santander directamente.

En el comercio del Puente Mayor de esta capital, propiedad del Sr. Bovillo se hallan los artículos referidos y se garantizan sus clases.—Ignacio B. Romero.

VENTA DE RENTAS FORALES EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cez.

Foral en Tangil, de 104 y medio ferra-

dos de centeno y 27 reales de derechos.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2:50 de derechos.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechos.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados Foral detas y cuatro copelos de ceneno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 73 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradín, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33:56 de derechos.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchoabad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechos.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova.

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maíz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechos.

Las personas que deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense

FÁBRICA DE SELLOS DE CAOUTCHOUC

Primorosísimos grabados inalterables de caoutchouc.—Aparatos automáticos de todas las forma y tamaños.—Estampillas, fosforeras, lapiceros, relojes-sorpresa, etc., etc. Todos estos artículos con el sello correspondiente.—Clases, las más superiores en todos los artículos.—Trabajos esmeradísimos en todos los grabados.—Sus precios son los más baratas en España.—Condiciones excepcionales para Ayuntamientos, Juzgados, Iglesias y Colegios.—La acabada perfección en los grabados de los sellos; la variedad y elegancia de tipos, adornos, mangos y aparatos para los mismos; la brevedad en el cumplimiento de los pedidos y los precios escesivamente baratos, son las condiciones de esta fábrica, que compiten ventajosamente con las de otras fabricaciones.

Exportación á todas las partes del mundo.—Se remiten gratis y franco muestras y explicaciones á quien las pida,

Progreso, 91.
MANUEL E. GOMEZ.

IMPRESA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.